



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-554/2024 Y SUP-
JDC-570/2024 ACUMULADOS

ACTOR: LUIS RODRIGO GARCÍA ZAMORA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determina: i) se **acumulan** los juicios de la ciudadanía al rubro indicados; y, ii) se **desechan de plano** las demandas de los juicios **SUP-JDC-554/2024** y **SUP-JDC-570/2024**. La primera demanda, de los expedientes señalados, por extemporaneidad y por quedar sin materia; la segunda por falta de firma autógrafa o electrónica.

ANTECEDENTES

1. Registro. Conforme a lo manifestado por la parte actora, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁵ para la primera circunscripción plurinominal, en Guadalajara por Morena.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actor, parte actora o promovente.

³ En lo siguiente, salvo precisión particular, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ En adelante RP.

2. Publicación de registros y sorteo. El actor manifiesta que, el veintiuno de febrero, Morena publicó los registros de los participantes para el proceso de insaculación para diputaciones de RP.

En la misma fecha, en la página de *Facebook* de Morena, se transmitió el sorteo de tómbola que realizó personal de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, para designar las fórmulas y el orden de las personas que integrarían las listas de diputaciones federales por el principio de RP. El actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que obtuvo el lugar número dos de la lista de insaculados del sexo masculino, correspondiente a la primera circunscripción.

3. Publicación de resultados. El promovente refiere que, el veintidós de febrero, en la página oficial de Morena, se publicaron las listas de preselección de diputaciones federales por RP, correspondientes a la primera circunscripción, y se percató que cambiaron la prelación establecida en el sorteo que se realizó, ya que pese a haber sido insaculado en el lugar dos, fue registrado en el veintidós.

4. Acuerdo INE/CG233/2024.⁶ El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ emitió un acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y RP, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, a fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

5. Primer juicio de la ciudadanía y consulta competencial. El once de marzo, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral,⁸ un medio de impugnación⁹ a fin de controvertir actos relacionados con el listado que publicó Morena en su página oficial, así como los acuerdos INE/CG647/2023 e INE/CG233/2024, que emitió el Consejo General del INE.

⁶ Consultado en la página oficial del INE, en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>

⁷ En lo subsecuente, INE.

⁸ En lo siguiente, Sala Guadalajara.

⁹ Se registró con el expediente SG-CA-79/2024.



En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

6. Registro y acuerdo de reencauzamiento. En su momento el medio de impugnación se registró con el expediente **SUP-JDC-339/2024**, y mediante acuerdo plenario de quince de marzo de este año, la Sala Superior, determinó: **i)** que, si bien la parte actora refería que controvertía los acuerdos INE/CG647/2023 e INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, no lo hacía por vicios propios, sino sólo cuestiones internas del partido; **ii)** era competente formal; **iii)** improcedencia del juicio de la ciudadanía; y, **iv)** la remisión de la demanda a la CNHJ para que resolviera lo procedente conforme a Derecho.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. En contra del acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, el quince de marzo, el actor presentó, vía correo electrónico, un medio de impugnación ante el INE.

En su momento se recibieron las constancias en esta Sala Superior y se registró el expediente **SUP-JDC-401/2024**; y, mediante acuerdo plenario de veinticinco de marzo, se determinó: **i)** que, si bien el actor señaló que controvertía el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, del análisis integral del escrito de demanda, se advertía que en realidad los motivos de inconformidad estaban dirigidos a cuestionar actos imputables al partido Morena; **ii)** la improcedencia del medio de impugnación; y, **iii)** se reencauzó a la CNHJ para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

8. Medio de impugnación intrapartidista y resolución impugnada. La responsable registró la queja partidista del actor con el expediente CNHJ-NAL-262/2024; y, el veintinueve de marzo, emitió una resolución en la que, entre otras cosas, determinó sobreseer el medio de impugnación, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

**SUP-JDC-554/2024 Y
SUP-JDC-570/2024 ACUMULADOS**

9. Tercer juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el nueve de abril, la parte actora interpuso, ante la responsable, un medio de impugnación, el cual se recibió en esta Sala Superior el dieciocho de abril.

10. Cuarto juicio de la ciudadanía. El trece de abril, el actor presentó, ante este Tribunal federal, un nuevo juicio a fin controvertir, entra otras cosas, la omisión de dar trámite al medio de impugnación precisado en el antecedente que precede.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-554/2024** y **SUP-JDC-570/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, ya que se impugna una determinación de la CNHJ de Morena, mediante la cual se sobreseyó, por extemporaneidad, una queja intrapartidista cuya controversia estaba relacionada con los resultados de la insaculación de **diputaciones federales por RP** que dio a conocer Morena; por lo cual, atendiendo al tipo de elección y cargo, le corresponde a este órgano jurisdiccional revisar la resolución partidista.¹⁰

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que es el mismo actor y se controvierte el mismo acto impugnado, por lo que, a fin de resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JDC-570/2024**, al **SUP-JDC-554/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.¹¹

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 166 fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de medios).

¹¹ Conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia.

1. SUP-JDC-554/2024. La demanda debe desecharse, porque, por una parte, la omisión reclamada ha quedado sin materia y, por otra, la impugnación en contra de la resolución partidista es extemporánea, como se explica a continuación.

a) Sin materia. El actor aduce que la CNHJ de Morena omitió tramitar el juicio de la ciudadanía que promovió en contra de la resolución partidista, que presentó por correo electrónico, ante la responsable, el nueve de abril y que, a la fecha de presentación de la demanda (trece de abril), dicho órgano partidista había omitido incluso acusar de recibido, por lo que solicitó tener presentando la demanda del medio de impugnación federal ante esta Sala Superior.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque el presente juicio, respecto a la omisión a que alude ha quedado sin materia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de

**SUP-JDC-554/2024 Y
SUP-JDC-570/2024 ACUMULADOS**

impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.¹²

En el caso, el actor controvierte la omisión de la CNHJ de tramitar el medio de impugnación federal que presentó, para controvertir la resolución partidista dictada en la queja que interpuso para combatir el lugar en que fue registrado en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP correspondiente a la primera circunscripción, por ser distinto al cual fue insaculado.

Es un hecho notorio¹³ para esta Sala Superior que la CNHJ ha remitido el medio de impugnación promovido por el actor, el cual dio origen al diverso SUP-JDC-570/2024, de manera que el presente juicio para la ciudadanía ha quedado sin materia, respecto a la omisión reclamada y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

b) Extemporaneidad. La responsable aduce, en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de abril y se notificó al día siguiente; por tanto, si el actor presentó su demanda, ante la Sala Superior, hasta el trece de abril, resulta evidente su extemporaneidad.

La causal es **fundada**, ya que, conforme el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹² Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

¹³ El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En el caso, la resolución partidista que pretende impugnar fue notificada al actor, el cinco de abril,¹⁴ de manera que el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía transcurrió del seis al nueve de abril, tomando en cuenta que está relacionado con el proceso electoral federal en curso, por lo que todos los días y horas son hábiles.¹⁵

En ese sentido, si la demanda que se presentó de manera directa ante esta Sala Superior, mediante el sistema de juicio en línea, el trece de abril, es evidente su presentación extemporánea, respecto de la impugnación en contra de la resolución partidista, por lo cual debe desecharse la demanda.

2. SUP-JDC-570/2024

a) Falta de firma. La responsable considera que el escrito de demanda carece de firma electrónica y, por tanto, de certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien promueve, porque, si bien de la demanda se advierte que el actor la firmó de manera autógrafa, la presentó a través del sistema de juicio en línea, sin cumplir con los requisitos legales.

Asimismo, refiere que, si bien la responsable permite la posibilidad de presentar cualquier escrito autorizado mediante la firma digitalizada del autor, en el sistema de juicio en línea en materia electoral, considera que en el caso no se colma con la presentación del certificado digital de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada, lo cual en el caso no se cumplió.

Este Tribunal federal determina que la causal de improcedencia es **fundada**, porque no advierte firma autógrafa, ni firma electrónica que cumpla con los parámetros establecidos.

El artículo 9, primer párrafo, inciso g), y tercer párrafo, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán contener, entre otros

¹⁴ Si bien la parte actora refiere que se le notificó la resolución impugnada el cuatro de abril, del informe circunstanciado que remite la responsable, así como de las constancias, se advierte que la resolución controvertida se notificó hasta el cinco de abril, de ahí que, deba tomarse esta fecha como la válida.

¹⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-554/2024 Y
SUP-JDC-570/2024 ACUMULADOS**

requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente y, en caso de incumplimiento, se desechará de plano.

La importancia de tal requisito es que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento dispuesto por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la parte actora en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el documento recibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la persona en comento para controvertir una resolución de la Comisión de Justicia.

Adicionalmente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha configurado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como es el caso del juicio en línea.¹⁶

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios

¹⁶ Véase el Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello, que, si en el caso se optó por la presentación vía electrónica, ante la autoridad responsable, debió ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten advertir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.

Lo anterior no ocurre en la demanda que se analiza, porque omite la firma autógrafa de la persona promovente y, por el contrario, es una firma impresa, sin contar con los requisitos electrónicos para dar certeza, lo que impide corroborar que realmente exista voluntad de instar el juicio ante esta Sala Superior.

No obsta a lo anterior, que, en el Reglamento de la CNHJ, se establezca en el artículo 19, que las quejas podrán presentarse en original y/o mediante correo electrónico, ya que, en el caso, el actor promovió un medio de impugnación federal, respecto del cual rige la Ley de Medios, en la que, como ya se señaló, se requiere que la demanda cuente con firma autógrafa o bien con la firma electrónica, cuando se presente, mediante el Sistema de Juicio en Línea.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desecha la demanda.

Conforme a lo anterior, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios acumulados, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

**SUP-JDC-554/2024 Y
SUP-JDC-570/2024 ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.